

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. T –61

Palmira, Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR IVAN DIAZ LLANOS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC

VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
–VALLE

SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD,
EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO
PROCURADURIA DELEGADA EN DEFENSA
ADMINISTRATIVA.

PERSONAS INSCRITAS Y ASPIRANTES EN
EL PROCESO DE SELECCIÓN 1 A 4, Cargo
Comandante de Tránsito, código opec 85392.

RADICACION: **76-520-3184-002-2022-00381-00**

I.- OBJETO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA:

Consiste en proferir fallo de mérito dentro de la presente Acción de Tutela presentada por el señor **OSCAR IVAN DIAZ LLANOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.903.172**, promueve acción de tutela contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por considerar vulnerados los derechos: Petición, Debido Proceso y Dignidad Humana, trámite al que fue vinculado por pasiva el **ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE, SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO, PROCURADURIA DELEGADA EN DEFENSA ADMINISTRATIVA. A LAS PERSONAS INSCRITAS Y ASPIRANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 1 A 4**, Cargo Comandante de Tránsito, código OPEC 85392.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos.

Los hechos que sustentan la presente acción de tutela, se resumen en lo siguiente:

1.- El accionante manifestó que participó en el proceso de selección para la Alcaldía Municipal de Buenaventura – Valle, Categoría 1 a 4, para el cargo de Comandante de Tránsito, código OPEC 85392, obteniendo en la prueba de competencias comportamentales un resultado **85.71**, y ocupó el tercer puesto en esta

prueba, en la prueba de competencias básicas y funcionales obtuvo un resultado de **82.85**, ocupó en esta prueba el segundo puesto, y una calificación total según la sumatoria de los resultados del **66.85**, superado únicamente por el concursante con código de inscripción No. **309667884**, el cual obtuvo un puntaje de **70.38**.

2.- Manifestó que el 30 de junio último, al verificar el usuario en la plataforma de **SIMO**, se registra una anotación de inadmisión, y una observación, el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, NO cumple con el requisito mínimo de educación y no aporta licencia de conducción de segunda categoría A2 y cuarta categoría C1, además que el certificado de vecindad no era el requisito para el cumplimiento del requisito especial de participación, toda vez que no cumple con al menos uno de los 5 requisitos especiales de participación del artículo 2.2.36.2.4 del decreto 1038 de 2018, y que por esa situación no continuaba.

Indicó que aportó el certificado de vecindad, cumpliendo uno de los requisitos descritos en el artículo 2.2.36.2.4. del decreto 1038, el cual fue emitido en primera instancia por el presidente de la junta de acción comunal del Municipio de Pradera y cuando fue notificado que ese documento “certificado de vecindad”, debería cumplir unos requisitos, el mismo fue aportado conforme a la necesidad y dentro del término requerido.

3.- Expreso que en el derecho de petición que presentó (30 junio de 2022), como reclamación al resultado, informo que además de ser profesional en derecho, con especialización en derecho procesal penal y criminalística, es tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, y técnico en seguridad vial, cumpliendo con los requisitos de formación, establecidos en la Resolución 4548 de 2013.

4.- Advirtió que el 19 de julio de 2022, cuando ingreso a su usuario **SIMO**, la reclamación paso del estado de en **trámite** ha **terminado**, sin que se le informara, cual fue la valoración que realizaron a su reclamación, tampoco cambio la decisión frente a la petición que realizó.

PRETENSIONES.

1.- Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir una respuesta de fondo y observando tanto la petición realizada para la correcta valoración de los títulos académicos y demás documentos aportados por el accionante como el cambio en la observación del resultado para la continuidad del suscrito en el proceso, para cambiar de no admitido ha admitido, con el fin de que no le sean vulnerados, por el contrario sean amparados sus derechos fundamentales, como el debido proceso y dignidad humana.

2.- Se ordene a la accionada que, en término de 48 horas contado a partir de la notificación del fallo favorable de tutela, expida la respuesta satisfactoria en cumplimiento de los oficios circular.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN. -

Accionante: OSCAR IVAN DIAZ LLANOS
oscardiaz.abg@gmail.com

Entidades Accionadas:

SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co

Entidades Vinculadas:

ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA –VALLE
dir_juridico@buenaventura.gov.co
alcalde@buenaventura.gov.co
notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ
PRESIDENTA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co

PROCURADURIA DELEGADA EN DEFENSA ADMINISTRATIVA
Vigilanciaaditiva1@procuraduria.gov.co
hbetancourt@procuraduria.gov.co

PERSONAS INSCRITAS Y ASPIRANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 1 A 4,
Cargo Comandante de Tránsito, código opec 85392

III.- PRUEBAS. -

Obran dentro del expediente, las siguientes pruebas relevantes, que fueron allegadas por las partes:

Pruebas allegadas por el accionante. -

- 1.- Pantallazo de los puntajes – Resultados de la prueba.
- 2.- Pantallazo de reclamación.
- 3.- Pantallazo de los certificados de Estudios.
- 4.- Pantallazo de los otros documentos en donde se encuentran tanto los certificados de vecindad como la licencia de conducción del accionante.
- 5.- Derecho de petición de fecha 30 de junio de 2022, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pruebas allegadas por las accionadas y vinculadas. -

- 1.- Oficio 20221400068321 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, abogado interviniente en nombre de la CNSC.
- 2.- Oficio No. 1519, de 26 de julio de 2022, Procuradora Delegada Disciplinaria de instrucción Primera para la Vigilancia administrativa.
- 3.- Oficio suscrito por la Dra. PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

Respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

Contestó a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien indicó que esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad, advierte que la presente acción

carece de los requisitos constitucionales y legales, necesarios para ser procedente, en razón a que la inconformidad del accionante radica en la expedición del acuerdo de convocatoria debido al reporte de vacantes por parte de la entidad nominadora, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo atacado, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Resaltó que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir el reporte de vacantes a la oferta pública de empleos de Carrera – OPEC, parte integral del acuerdo por medio del cual se establecen las reglas del proceso de selección, que es lo que motiva esta acción.

Respecto de las generalidades frente al proceso de selección, reseñó que la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, se limita a la Administración y vigilancia de la Carrera Administrativa, por lo anterior en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con los jefes de las Entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso abierto de Méritos en el marco del mandato constitucional, y de las normas vigentes con el fin de proveer los empleos de vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus planta de personal.

Advierte que atendiendo a lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesiones del 4,17 y 19 de diciembre de 2018, 11 y 31 de enero y 5 de marzo de 2019, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para los municipios priorizados para el post conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de los Municipios priorizados para el Post Conflicto de que trata el citado Decreto ley 893 de 2017, con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas entidades.

El día 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo en las instalaciones de la ESAP el encuentro de Alcaldes de Municipios PDET, con participación del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), la alta consejería para la Estabilización y la Consolidación, la escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC), en el mencionado evento fueron suscritos la mayoría de acuerdos de Convocatoria “por los representantes legales de los municipios o sus delegados.

La convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inicio su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 03 de enero de 2021, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020”, no obstante, en virtud de lo consagrado en el Decreto 1754 de 2020, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el día sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones.

También adujo que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) preparó toda la logística necesaria para la aplicación den pruebas escritas que se llevó a cabo en los sitios establecidos en los acuerdos de convocatoria, el 11 de julio de 2021.

Aclarando lo anterior advierte que la Escuela superior de Administración pública (ESAP) calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados **el 17 de septiembre de 2021**, en tanto, que el acceso al material de pruebas fue **el 17 de octubre de 2021**, posteriormente, **el día 31 de marzo de 2022**, se publicaron las repuestas, a reclamaciones presentadas por los aspirantes frente a los resultados de las pruebas escritas, en tanto que, la publicación de los resultados definitivos de las misma, realizó el **13 de abril de 2022**.

Adicionalmente, los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta **el día 22 de abril de 2022**. Actualmente y acorde con la estructura señalada en el artículo 4º. De los acuerdos de convocatoria de municipio PDET, nos encontramos en la etapa de reclamación de los resultados de verificación de requisitos mínimos (VRM) pendiente se publique los resultados definitivos.

Frente al caso concreto del accionante, manifestó que el señor OSCAR IVAN DIAZ LLANOS, se inscribió como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado COMANDANTE DE TRÁNSITO, código 290, Grado 1, identificado con el código OPEC 85392, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Buenaventura – Valle del Cauca.

Advierte que, frente a los hechos narrados por el actor, una vez publicada la convocatoria, admitidos los participantes y practicadas las pruebas enunciadas, la convocatoria debe desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, se trasgredirían principios como el de la buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad, imparcialidad y respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

De manera que, las condiciones ofertadas inicialmente no se pueden modificar luego de iniciadas las inscripciones, por tanto, no es posible actualizar la información que reposa en el aplicativo SIMO, resaltando además que, con el cargue de la OPEC, la alcaldía se comprometió a no efectuar modificaciones que puedan impactar el desarrollo del proceso ni las condiciones para los aspirantes.

Resalto que una vez las entidades públicas ofertan sus empleos, no deben modificar los manuales de funciones y de competencias laborales antes de su provisión y hasta cuando el servidor elegido supere el periodo de prueba, o, que no existan más aspirantes en la lista de elegibles. Todos aquellos cargos ofertados en el marco de un proceso no pueden ser modificados hasta tanto se supere el periodo de prueba.

Expuso que, el accionante se encuentra inscrito en Municipios priorizados de 1ª a 4ª categoría por lo tanto es importante indicar que en el artículo 4º de los acuerdos, los Municipios Priorizados, se estableció la estructura del proceso de selección el cual consta de las siguientes fases.

1ª a 4ª Categoría:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de pruebas Primera etapa.
 - 3.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y funcionales.
 - 3.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
4. Verificación de requisitos mínimos.

5. Aplicación de Pruebas Segunda Etapa
5.1 Valoración de antecedentes
6. Conformación de listas de Elegibles
7. Período de prueba (actuación administrativa de exclusiva competencia del nominador)".

De acuerdo a lo anterior, es de señalar que a la fecha se han llevado a cabo las siguientes etapas: **(i) convocatoria y divulgación, (ii) inscripciones, (iii) aplicación a pruebas escritas, acceso a las pruebas escritas, (v) publicación de respuestas a reclamaciones sobre pruebas escritas, (vi) publicación de resultados definitivos sobre pruebas escritas, (vii) periodo de complementación, en el aplicativo SIMO, de la documentación para el proceso de selección y (viii) publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos (VRM) lo cual fue informado a través del sitio web de la CNSC.**

Teniendo en consideración las etapas del proceso referidas, ahora se desarrollan las etapas de verificación de Requisitos Mínimos y valoración de antecedentes según sea el caso, es decir, para los municipios de 5ª y 6ª categoría sólo la VRM y para los 1ª a 4ª VRM y VA, una vez realizada la mencionada valoración la CNSC, procedió a través de su página web a publicar el día 17 de junio de 2022 el siguiente anuncio informativo:

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The navigation bar includes 'Inicio', 'CNSC', 'Procesos de Selección', and 'Información y Capacitación'. A sidebar on the left lists various categories like 'Avisos Informativos', 'Normatividad', and 'Actuaciones Administrativas'. The main content area features a red box with the text '828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados'. The main heading is 'Publicación resultados Verificación Requisitos Mínimos VRM de los Procesos de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto - PDET', dated 'el 17 Junio 2022'. The text explains that the CNSC and the Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) are informing participants who passed the eliminatory test. It states that results for the minimum requirements verification stage will be published on Tuesday, June 28, 2022. It provides instructions on how to access the results through the SIMO application, including a link to the manual. It also mentions that reclamations can be made within two business days following the publication of results.

Advirtió que el medio idóneo para que el accionante expusiera la reclamación era a través de SIMO, en los días 29 y 30 de junio como se indicó en el aviso publicado el día 17 de junio de 2022.

En ese sentido indico que, una vez verificado en SIMO si el accionante presentó reclamación relacionada a los hechos expuestos en el escrito de tutela, se advierte que el participante interpuso dentro del término establecido, reclamación

por los hechos expuestos, sin embargo, señaló que actualmente, acorde con la estructura señalada en el artículo 4º. de los acuerdos de convocatoria de municipios PDET, se encuentran en la etapa de reclamación de los resultados de verificación de requisitos mínimos (VRM), pendiente de que se publique respuesta ante las reclamaciones y los resultados definitivos.

Igualmente, afirmó que en estos momentos la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en su calidad de operador del proceso de selección, se encuentra adelantando los trámites pertinentes con el propósito de dar respuesta a las reclamaciones y por tanto, la información sobre los resultados definitivos se divulgará oportunamente a través de los avisos informativos del sitio web de la CNSC.

Finalmente indicó que, la CNSC no ha actuado de forma caprichosa ni mucho menos arbitraria, sino que, por el contrario, ha actuado con diligencia en estricto cumplimiento de los lineamientos constitucionales y legales que reglamentan la materia y que los pormenores del desarrollo del proceso de selección han sido debidamente comunicados a través del botón "Avisos Informativos" de la convocatoria y solicita declara improcedente la acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RESPUESTA DE LA PROCURADORA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN PRIMERA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.

Contesto a través de Oficio No. 1519, suscrito por la Procuradora Delegada Disciplinaria de Instrucción Primera para la vigilancia Administrativa, Dra. SONIA PATRICIA TELLEZ BELTRAN quien indicó que por parte de la Procuraduría General de la Nación, no se han omitido sus funciones con relación a los derechos del ciudadano OSCAR IVAN DIAZ LLANOS, sin embargo, en razón a la presunta omisión de respuesta frente a reclamación que cursa en la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, remite la actuación a la procuraduría delegada preventiva y de control de gestión para la vigilancia preventiva de la función pública, para que, en el ámbito de sus competencias, determine si hay lugar a una acción preventiva o disciplinaria.

RESPUESTA DE LA PROCURADURIA GENRAL DE LA NACION.

Contesto a través de la Dra. PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, Profesional Universitario 3PU grado 17, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, quien manifestó que, dadas las pretensiones esbozadas en la presente acción constitucional, se debe declarar la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio No. 1144 del 25 de julio de 2022, al considerar que se cumplían los requisitos señalados en los artículos 14,37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, se admitió el conocimiento de la solicitud de amparo constitucional, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y por pasiva la vinculación ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA – VALLE, SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO, PROCURADURIA DELEGADA EN DEFENSA ADMINISTRATIVA. A LAS PERSONAS INSCRITAS Y ASPIRANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 1ª A 4ª, Cargo Comandante de Tránsito, código

oproc 85392., a quienes de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa se les concedió el término de dos (2) días para que recorrieran el traslado consagrado a su favor.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- LEGITIMACION EN LA CAUSA. -

El accionante, quien por este medio busca la protección inmediata de los derechos fundamentales: de petición, debido proceso y dignidad humana, es una persona que se encuentra legitimada por activa para hacer uso de la presente acción Constitucional. (Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991).

De igual manera, en la medida en que la entidad y/o persona accionada y vinculadas, referenciadas durante el trámite de la presente solicitud, se encuentran legitimadas por pasiva dentro de la presente acción Constitucional. (Artículo 1 y numeral 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

2. COMPETENCIA. -

Esta instancia es competente para tramitar y decidir de fondo la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC —es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personería **jurídica** y patrimonio propio, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de las acciones de tutela en estos eventos, Según lo establece el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2. 3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en la regla 2ª, el inciso 2º, inciso 1º, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 333 de 2021.

3.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. -

La Acción Constitucional de Tutela como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que es menester a continuación pasar al análisis del asunto determinado y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados y de los que aquí se encuentren igualmente afectados.

4.- PROBLEMA JURÍDICO. -

En atención a los antecedentes que sirven de fundamento a la presente solicitud de amparo, el juzgado deberá examinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia.

5.- PREMISAS NORMATIVAS. -

5.1.- NORMAS JURIDICAS A CONSIDERAR.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en los artículos 1, 2,13, 21,22, 23 25, 29, 53,86 y

125 de la Constitución Política; artículos del 12 al 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

6.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. -

Requisito de inmediatez.

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar “*la protección inmediata*” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

Nuestro máximo órgano Constitucional ha señalado que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular. (Sentencia SU 011 de 2018)

Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales

Este elemento temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, pues es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación del recurso de amparo.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente se tiene que el actor impetro derecho de petición el 30 de junio último, ante la CNSC, al verificar en la plataforma de SIMO, que no fue admitido, y que no cumplía con el requisito especial de participación del art. 2.2.36.2.4 del decreto 1038 de 2018, en razón a ello el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho pues aquel interpuso la acción constitucional dentro de un término razonable, esto por cuanto la demanda fue radicada el 22 de julio de 2022, tiempo que a juicio de esta instancia, es razonable.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza “*ius fundamental*”.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Si bien es cierto, la accionada advierte que verificado en el aplicativo SIMO, si el accionante presentó reclamación relacionada a los hechos expuestos en el escrito de tutela, el OSCAR IVAN DIAZ LLANOS, si interpuso dentro del término establecido, reclamación por los hechos expuestos, sin embargo, señala que actualmente, acorde con la estructura señalada en el artículo 4º. de los acuerdos de convocatoria de municipios PDET, se encuentran en la etapa de reclamación de los resultados de verificación de requisitos mínimos (VRM), pendiente de que se publique respuesta ante las reclamaciones y los resultados definitivos y que en estos momentos la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) como operador del proceso de selección, se encuentra adelantando los trámites pertinentes con el propósito de dar respuesta a las reclamaciones y por tanto, la información sobre los resultados definitivos se divulgará oportunamente a través de los avisos informativos del sitio web de la CNSC.

En este orden de ideas, esta instancia judicial, constató que este evento no se trata de un caso en el que hubiese sido necesario conjurar un perjuicio irremediable, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no dan cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por el tutelante.

VI.DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela impetrada por el señor **OSCAR IVAN DIAZ LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.903.172 de Armenia - Quindío, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).**

SEGUNDO. – ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que de forma inmediata notifique la presente providencia, a las personas inscritas y aspirantes en el proceso de selección 1ª a 4ª, cargo Comandante de Tránsito, Código opec 85392, a través de la página web (<http://www.cnsc.gov.co>) de la convocatoria antes mencionada, para que los interesados conozcan la decisión proferida dentro de este asunto.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibidem).

CUARTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión,

dentro del término consagrado en el inciso 2º. Del artículo 31 del Decreto 2591/1991.- con sujeción a lo dispuesto en la circular No. CSJVAC20 DEL 23 de julio de 2020.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

O.S.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3b23bb0af00c4563f13bec9d149bc97f39c3106854f9cfd9f94dad50448ce**

Documento generado en 04/08/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>